



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que la parte demandante no ha demostrado gestión alguna para la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, Veintidós (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL No.850013105001201800378-00**

**Demandante: LIDA BECERRA QUEZADA**

**Demandado: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGISTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS Y SOLIDARIAMENTE LA GOBERNACION DE CASANARE.**

### **ANTECEDENTES:**

Esta judicatura, a través de auto de fecha 07 de febrero de 2019, admite demanda, instaurada por LIDA BECERRA QUEZADA en contra de GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGISTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS Y SOLIDARIAMENTE LA GOBERNACION DE CASANARE, con el fin de que se reconozca la existencia de una relación laboral y paguen las prestaciones generadas que resulten de la demanda probada durante el desarrollo del proceso ordinario laboral No. 850013105001-2018-00378-00.

Ahora, dentro del auto admisorio de la presente demanda se le indico en el párrafo dos (2) que proceda a efectuar la notificación de la demanda:

*“De este proveído notifíquese en forma personal al demandad, de no ser posible, efectúese la notificación de conformidad con lo normado en los artículo 41 y s.s. del CPLSS; igualmente se les hará saber que junto con la contestación de la demanda deberán allegarse las documentales solicitadas en el libelo bajo el título “DE OFICIO” o la imposibilidad de hacerlo debidamente soportada, con la advertencia de que si no lo hiciere se tendrá por no contestada la demanda y se producirán los efectos consagrados en el artículo 31 del CPLSS, lo anterior conforme lo anotado en el parágrafo No. 1 de la misma norma.”.*

Ahora, en auto de fecha 05 de septiembre de 2019 este Despacho requirió a la parte demandante y le indicó:

*“...Se requiere a la demandante señora LIDA BECERRA QUEZADA, para que, por medio de su apoderado judicial, haga la gestión pertinente de las*



*notificaciones al demandado principal, en razón a que evidencia el despacho que el llamado en solidaridad presento contestación...*

*De lo anterior, so pena de estar inmerso en la sanción prevista en el parágrafo del artículo 30 del CPLS..."*

De igual manera, este Despacho en auto de fecha 23 de enero de 2020, ante la aceptación de renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandada la GOBERNACION DE CASANARE en el párrafo segundo (2) del mismo, requiere nuevamente a la parte demandante indicando:

*"...Adicionalmente requiérase por última vez a la demandante señora LIDA BECERRA QUEZADA, para que, por medio de su apoderado judicial, haga la gestión pertinente de las notificaciones al demandado principal, en razón a que evidencia el despacho que el llamado en solidaridad presento contestación y renuncia del poder.*

*De lo anterior, so pena de estar inmerso en la sanción prevista en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS."*

Ante lo expuesto anteriormente, este Despacho en auto de fecha 02 de julio de 2020, en visto de la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, le indica a la parte actora:

*"Por lo que teniendo en cuenta que con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, fue requerida dicha actuación de la parte demandante, en adecuación del trámite procesal, se reitera la necesidad del impulso para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representante y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de tratarse de una persona jurídica, como en este caso, inicialmente se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.*

Además, este Despacho en auto de 10 de marzo de 2022 procedió a reconocer el correo electrónico [g.e.tlcs@hotmail.com](mailto:g.e.tlcs@hotmail.com) como canal electrónico de notificación de la demanda GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGÍSTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS para que se efectuase lo correspondiente a la



comunicación personal. Así pues, el pasado 01 de septiembre de 2022, este Despacho en auto efectuó reconocimiento de nuevo apoderado de la parte demandada en solidaridad y reitero requerimiento a la parte demandante para que efectuara impulso al proceso.

Por lo tanto, demostrándose que hasta el día de hoy la última actuación que reposa dentro del proceso es el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, en el cual este Despacho requirió a la parte actora para que efectuara impulso procesal en fin de lograr la notificación de la demandada GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGISTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS esto con el fin de lograr culminar la presente etapa procesal.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 01 de septiembre de 2022, fecha en la cual, este Despacho emitió auto en el cual requiere a la parte actora para que efectuó impulso procesal en lo concerniente a la notificación de la parte demandada GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGISTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, se observa que se ha efectuado trámite alguno para lograr la notificación de la parte demandada, absteniéndose de realizar las diligencias pertinentes para efectuar la notificación y continuar con el trámite procesal.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que alude:

*“... Artículo 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA...  
PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Dispone también la codificación procesal del trabajo en su artículo 49 del CPLSS:

*“Artículo 49. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso...”*

Cuestión que desde el primero (01) de septiembre del 2022 a la fecha no se verifica por la parte actora.

Entonces, contando desde la última actuación procesal, ello, desde el primero (01) de septiembre del 2022, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

ORDINARIO 2018-0378-00  
LIDA BECERRA QUEZADA vs  
GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO,  
LOGISTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS  
Y SOLIDARIAMENTE LA GOBERNACION DE  
CASANARE

un (1) año, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que la parte demandante efectuará gestión alguna para lograr en debida forma la notificación de la parte demandada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por contumacia conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS y según lo expuesto uy-supra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjese las constancias respectivas en los libros radicadores.

**TERCERO:** Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*EMR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0006**. Hoy, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*

Código de verificación: **7bf3713295854dcb42ca42ed44afb26bd320c1e07bb6728137a5d118d74858db**

Documento generado en 22/02/2024 12:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el curador de la demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00129-00**

Demandante: **DEIVIS JOSÉ MELLER MATUTE**

Demandado: **CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

- 1.- Téngase por notificado al curador de la demandada CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS.
- 2.- Por secretaría realícese la publicación del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas – TYBA.
- 3.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del curador de la demandada CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS (archivo 24).
- 4.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
- 5.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ASP*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006**. Hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133fd4892bfd15f33dbc8fe2bc6510597e231515b00e95322fa3efea01b19383**

Documento generado en 22/02/2024 03:12:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la profesional DIGNA MARIA UJUETA ALBOR allego renuncia de poder como apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 8500131050012020-00081-00**

**Demandante: JHON ALEXANDER CHAPPARRO PONGUTA**

**Demandado: FRYAC S.A.S. – ROBERT MORENO RUEDA**

Visto el informe secretarial se encuentra que la profesional la doctora DIGNA MARIA UJUETA ALBOR, allego escrito de renuncia de poder como apoderada de la parte demandante JHON ALEXANDER CHAPPARRO PONGUTA, a lo cual este Despacho accede a lo petitionado y acepta la presente renuncia de poder como apoderada de la parte actora.

Requírase a la parte demandante el señor JHON ALEXANDER CHAPPARRO PONGUTA para que asigne un nuevo apoderado judicial para su representación dentro del proceso, so pena de continuar con el trámite procesal sin defensa técnica.

De igual manera, se reitera a la parte actora que a la fecha no ha allegado al Despacho lo requerido en auto de fecha 26 de octubre del año anterior publicado en estado No. 0038 del 27 de octubre de 2023, en el cual se indicó:

*"...se REQUIERE a la parte actora para que manifieste y allegue los soportes de donde fue obtenida la dirección a la cual realizo la comunicación notificación personal enviada por interrapiidísimo, toda vez que no corresponde a la aportada en la demanda o en su defecto que efectué todas las gestiones tendientes a lograr la notificación de ROBERT MORENO RUEDA, a la dirección física calle 17 #20ª – 20 de Yopal que obra en el expediente, remitiendo la correspondiente comunicación de notificación personal y aviso, y de no comparecer el demandado, proceder al emplazamiento respectivo, según lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, o de ser necesario conforme al artículo 29 del C.P.L.S.S modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022."*

En consecuencia, se requiere nuevamente a la parte actora, para que efectúe cumplimiento a lo determinado por esta Judicatura o realice las acciones pertinentes a fin de lograr en debida forma la notificación de la parte demandada, no obstante,

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

ORDINARIO 2020-00081-00  
JHON ALECANDER CHAPARRO PONGUTA vs  
FRYAC S.A.S. – ROBERT MORENO RUEDA

se reitera que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la parte demandante, se impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ELVR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0006**. Hoy, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1ea74230ca9d6831845a0232f3c5146fe43110789899d3cf5694364958d6b2**

Documento generado en 22/02/2024 12:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-0084-00**

Demandante: **EDGAR HUMBERTO CORREA NATERA**

Demandado: **SERVICIOS GLOBALES DEL LLANO SA – J.M.P.P. R/L INGRID YADIRA RICAURTE MARTÍNEZ – JHON MANUEL PRECIADO PRECIADO – HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRGUATA (Q.E.P.D.)**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

- 1.- Téngase notificada de forma electrónica a la demandada **SERVICIOS GLOBALES DEL LLANO SAS** (archivo 5).
- 2.- Téngase notificados por emplazamiento a los herederos indeterminados del fallecido señor **MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGUATA** (archivo 24).
- 3.- Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados **JHON MANUEL PRECIADO PRECIADO** y al menor **J.M.P.P.** por intermedio de su representante legal **INGRID YADIRA RICAURTE MARTÍNEZ**.
- 4.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados **SERVICIOS GLOBALES DEL LLANO SA** (archivo 6) – **J.M.P.P. R/L INGRID YADIRA RICAURTE MARTÍNEZ – JHON MANUEL PRECIADO PRECIADO** (archivo 17) – y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRGUATA (Q.E.P.D.)** – archivo 25.
- 5.- Correr **traslado** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.
- 6.- Reconózcase personería al abogado **GIOVANNI ALONSO GRANADOS HERRERA**, para actuar como apoderado de la demandada **SERVICIOS GLOBALES DEL LLANO SA**, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.
- 7.- Reconózcase personería al abogado **YEZID GERARDO RICAURTE CARDENAS**, para actuar como apoderado de los demandados **J.M.P.P. R/L INGRID YADIRA RICAURTE MARTÍNEZ y JHON MANUEL PRECIADO PRECIADO**, con las facultades otorgadas en los memoriales poderes obrantes al proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ZASP*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00084  
Edgar Humberto Correa Natera  
Servicios Globales del Llano y Otros

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006**. Hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb5169b93ae79506992b901766d64c75f3481872e8d08eb462d88a16d8a50bd**

Documento generado en 22/02/2024 03:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la Apoderada de la demandada UGPP solicita la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo de las piezas procesales estipuladas en su peticorio. sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal-Casanare, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00188-00

Demandante: FABIOLA LUCERO DIAGO MONTILLA

Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se pudo evidenciar que la apoderada de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP allega petición en la que solicita se expidan copias auténticas que presten mérito ejecutivo y de su ejecutoria de las piezas procesales solicitadas en su peticorio; ante tal circunstancia y en virtud a lo establecido por el Art. 114 del CGP, se dispone la expedición de las piezas procesales peticionadas con la anotación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y de su ejecutoria.

Déjese anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 006. Hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

Tel. 6356418 j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cfc80580b21d8bcedf44594e5ebe5ab1898edf7787d42a3a032c21be0ee416**

Documento generado en 22/02/2024 11:35:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informándole que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, pendiente de obedecer y de cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal-Casanare, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00200-00  
DEMANDANTE: HERNANDO MEJÍA CÁBULO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2024, en su parte resolutive dispuso: "PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal el 09 de noviembre de 2023. SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente vencido. Fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMMLV, a favor de cada una de las demandadas. Se autoriza la compensación. TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen a través de los medios digitales dispuestos para tal fin."

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.006 Hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial.  
link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09c8d98636b7def1380dbd75a8037c86d747ffa525de97df8b4d92d5879edab**

Documento generado en 22/02/2024 11:40:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver solicitud de sustitución de poder de la parte demandante. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 850013105001202200007-00**

**Demandante: OLGERTO CISNEROS GUACARAPARE**

**Demandado: SUMMUN ENERGY S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el profesional del derecho ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA allego el pasado 17 de enero del presente año, sustitución de poder al profesional WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYO, para lo cual este Despacho de entrada procederá a NEGAR la presente solicitud, toda vez que no ha sido reconocido el profesional ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA como apoderado de la parte demandante, esto dado a que en auto de fecha 14 de diciembre del año anterior y publicado en estado No. 0043 de fecha 15 de diciembre de dicha anualidad, se negó la sustitución de poder presentada por el GRUPO M&L EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S. por lo indicado:

*"En razón de lo expuesto, este Despacho, NEGARA la presente sustitución de poder otorgada por el GRUPO M&L EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S. al profesional ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, ano no encontrarse, poder otorgado por el demandante el señor OLGERT CISNEROS GUACARAPARE al GRUPO M&L EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S."*

Por lo indicado anteriormente, se requiere nuevamente al demandante el señor OLGERT CISNEROS GUACARAPARE para que allegue a este Despacho el contrato o poder conferido al GRUPO M&L EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S. para actuar como apoderado judicial dentro del presente proceso. Este Despacho le recuerda que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la parte actora, procederá a imponer la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

ORDINARIO 2022-0007-00  
OLGERT CISNEROS GUACARAPARE vs  
SUMMUN ENERGY S.A.S.

*ELUR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0006**. Hoy, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1bd924b67a45e592d23e8b90f6de2ac320f5f4cc2aba8d567ed59b6a6145ac**

Documento generado en 22/02/2024 12:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el demandado se pronunció frente a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00195-00**  
Demandante: **MÓNICA YISETH PÉREZ BERMUDEZ**  
Demandado: **SUPER MIO EXPRESS SAS**

**CONSIDERACIONES:**

1) De la notificación personal:

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a la notificación efectuada al demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral, como la ley 2213 de 2022, para que realizara contestación a la demanda.

Verificado el expediente electrónico, la parte demandante cumplió con la obligación que le imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia del auto admisorio, como de la demanda y sus anexos a la demandada SUPER MIO EXPRESS SAS, al correo electrónico obrante al certificado de existencia y representación legal [contabilidad@supermio.com.co](mailto:contabilidad@supermio.com.co), notificación electrónica que fue aperturada y leída por la destinataria el 7 de diciembre de 2022 (archivo 6 pág. 3).

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	511510
<b>Emisor</b>	asierraamazo@yahoo.com
<b>Destinatario</b>	contabilidad@supermio.com.co - SUPER MIO EXPRESS S.A.S.
<b>Asunto</b>	DEF.ORD. LAB. 2022-195. NOTIFICACION PERSONAL. MÓNICA PÉREZ BERMUDEZ.
<b>Fecha Envío</b>	2022-12-07 12:27
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

<b>Evento</b>	<b>Fecha Evento</b>	<b>Detalle</b>
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/12/07 12:28:11	<b>Tiempo de firmado:</b> Dec 7 17:28:11 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/12/07 12:41:04	Dec 7 12:28:13 cl-t205-282cl postfix/smtp [11436]: 7F4B012487CE: to=<contabilidad@supermio.com.co>, relay=mx01.mi.com.co[190.60.233.181]:25, delay=1.8, delays=0.1/0/1.3/0.42, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as EF7D488000BF)

Ahora, establece el Art. 74 del CPL:



Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – (*Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38*). Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8º de la ley 2213 de 2002:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Observado el expediente electrónico, si bien es generó una segunda constancia con fecha 13 de octubre de 2023 (archivo 7) esta se realizó porque el representante legal manifestó bajo la gravedad de juramento que no había recibido notificación previa por ningún medio, pero se le advirtió al compareciente que no tendría validez ese acto, si la parte demandante ya había cumplido con la respectiva notificación, situación está última que sucedió al interior del proceso, como ya fue acotado, por ello esta judicatura tendrá sin valor y efecto lo realizado el 13 de octubre de 2023 (archivo 7)

Ahora, dando aplicación armónica a las normas antes transcritas, encuentra esta judicatura que la notificación se realizó en debida forma a través de mensaje de datos el día 7 de diciembre de 2022, acusando recibido el mismo día 7 de diciembre de 2022 (archivo 6), y atendiendo los presupuestos legales antes transcritos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio feneció el día **diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)** y por tanto así se tendrá.

## 2) De la contestación de la demanda:

La demandada SUPER MIO EXPRESS SAS presenta escrito de contestación de la demanda a través de apoderado judicial solo hasta el 27 de octubre de 2023 (archivo 9), omitieron pronunciarse en oportunidad legal, razón la cual se tendrá como no contestada la demanda y conforme al parágrafo 2 del Art. 31 del CPTSS, se tendrá tal actuar como indicio grave en contra del demandado SUPER MIO EXPRESS SAS.

## 3) De la reforma de la demanda:

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, sin que se hiciera uso de esta figura jurídica por la parte actora, por lo que se tendrá como no reformada la demanda.

## 4) Del poder:

A su vez, el despacho reconocerá personería al abogado NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARCINIEGAS para actuar como apoderado del demandado SUPER MIO EXPRESS SAS, conforme al poder obrante al proceso y con las facultades allí conferidas.



## 5) De la Continuación del Procedimiento

A efectos de dar continuación al proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por notificado de forma electrónica al demandado SUPER MIO EXPRESS SAS, del auto admisorio de la demanda (archivo 6).

**SEGUNDO:** Tener por **NO contestada** la demanda por parte del demandado SUPER MIO EXPRESS SAS, al abstenerse de emitir contestación dentro del término legal, según se expuso en la motivación dada.

**TERCERO:** Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art. - 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

**CUARTO:** En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

**QUINTO:** RECONOCER personería al abogado JOSE WILLIAM ALVAREZ ANGARITA para actuar como apoderado del demandado JAIME HERNÁNDEZ PÉREZ, conforme al poder obrante al proceso y con las facultades allí conferidas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.06** Hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dd7ca140bb665ca59018806cf767637baefbc5875490abfe8e6cccd3114b7d**

Documento generado en 22/02/2024 03:18:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal-Casanare, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00223-00  
DEMANDANTE: ALBERTO CAICEDO MESA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023, en su parte resolutive dispuso: "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de un (01) SMLMV. TERCERO. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen."

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.006 Hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**  
**jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Código de verificación: **366b14ea5f54bd523c52ac3268fb09d44222f6b34cd19f43361ffc3aef883c04**

Documento generado en 22/02/2024 11:45:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente entrar a resolver la renuncia de poder allegada por el profesional JUAN MATEO FERNANDEZ HINCAPIE, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 8500131050012022-00229-00**  
**Demandante: CRISTHIAN CAMILO CHAPARRO CORREDOR**  
**Demandados: COLFONDOS S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,**  
**COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Visto el informe secretarial se encuentra que el profesional JUAN MATEO FERNANDEZ HINCAPIE, allegó escrito de renuncia de poder como apoderado de la parte demandada COLFONDOS S.A., a lo cual este Despacho accede a lo petitionado y acepta la presente renuncia de poder como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A.

Requíerese a la parte demandada COLFONDOS S.A. para que asigne un nuevo apoderado judicial para su representación dentro del presente proceso, so pena de continuar con el trámite procesal sin defensa técnica.

Ahora, observa este Despacho que en auto fecha 26 de octubre del año anterior, se requirió a la parte actora y se le indico:

*"Así las cosas, a efecto de poder intentar la correcta notificación electrónica y con ello evitar futuras nulidades, **se requiere a la parte demandante** para que proceda a realizar la notificación a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., vía electrónica, anexando los archivos que exige el Art. 8 del transcrito, con los nombre, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, y que para el efecto le serán compartidos si a la fecha no se ha hecho, ADJUNTANDO el correspondiente acuse de recibido."*

Por lo indicado anteriormente esta judicatura no evidencia que a la fecha la parte demandada COLFONDOS S.A. quien llamo en garantía, efectuara diligencia alguna con el fin de lograr la debida notificación de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. la cual fue admitida por este Juzgado en auto de fecha 18 de mayo del 2023 en estado No. 0016 del 19 de mayo del 2023, por lo cual, en aplicación a lo normado en el inciso primero del artículo 66 del C.G.P. que a la letra dice:



*"Artículo 66. TRAMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (0) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior ..."* (subrayado por fuera de texto).

Entonces, contando desde la admisión del llamado en garantía a la fecha han transcurrido más de seis (6) meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que la parte demandada COLFONDOS S.A. quien efectuó el llamado en garantía efectuara gestión alguna para lograr en debida forma la notificación de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, por tal motivo, este Despacho procederá a declarar la INEFICACIA DEL LLAMADO EN GARANTIA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandada COLFONDOS S.A. para que asigne nuevo apoderado ante la aceptación de la renuncia de poder del profesional JUAN MATEO FERNANDEZ HINCAPIE.

**SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. realizado por la demandada COLFONDOS S.A.

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ELVR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0006**. Hoy, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5a7d86420fba1b213fdb2a074f1c6da147451417a4c47069f6c5146e4f9242**

Documento generado en 22/02/2024 02:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal-Casanare, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00257-00  
DEMANDANTE: WILLVERTS GUTIERREZ PARRA  
DEMANDADO: ACTIVOS SAS Y G & J FERRETERÍA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante decisión de fecha 13 de febrero de 2024, en su parte resolutive dispuso: "PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el impedimento formulado por el señor Juez Primero Laboral del Circuito de Yopal - Casanare y como consecuencia de lo anterior, deberá continuar de forma inmediata con el trámite del presente proceso SEGUNDO. Infórmese de esta determinación al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal (Casanare).".

Oficiase a la Junta Regional de Invalidez del Meta para que allegue el dictamen pericial solicitado al aquí demandante.

Para continuar el curso procesal este despacho señala el 19 de abril de 2024 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Lifesize o la aplicación Teams, advirtiéndole a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.006 Hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fe3078807600c78ffd62fcaa543b62ede5281410a38e16d297567d7f717705**

Documento generado en 22/02/2024 11:51:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00010-00**

Demandante: **OMAR JOSÉ SALINAS SÁNCHEZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE YOPAL**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se **DISPONE**:

1.- Téngase por notificado de forma electrónica al demandado MUNICIPIO DE YOPAL (archivo 15).

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por la demandada MUNICIPIO DE YOPAL por intermedio de su apoderado de confianza (archivo 16).

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA para actuar en calidad de apoderado del demandado MUNICIPIO DE YOPAL conforme al memorial poder obrante al expediente y con las facultades allí conferidas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ZASP*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006**. Hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe8cfb893525755a88ea02f367b5f3a52feca25cfea6e9cf9bc78e42dfad6f**

Documento generado en 22/02/2024 03:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el demandado se pronunció frente a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00049-00**  
Demandante: **CAMILO ANDRÉS PÉREZ HOLGUÍN**  
Demandado: **JAIME HERNÁNDEZ PÉREZ**

### CONSIDERACIONES:

1) De la notificación personal:

Observado el expediente se evidencia al archivo 11 que el demandado fue notificado de forma personal del auto admisorio de la demanda, conforme a la constancia realizada por la secretaria del despacho, razón por la cual se entenderá realizada esta actuación judicial el 3 de octubre de 2023.

2) De la contestación de la demanda:

El despacho inadmitirá la contestación de la demanda que realizara el demandado señor JAIME HERNÁNDEZ PÉREZ, a través de apoderado, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen los siguientes yerros.

a) De la contestación a los hechos

Establece el artículo 31 numeral 3 del C.P.T.y S.S, que la contestación debe contener:

*“3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.” (Subrayado fuera de texto)*

Al respecto explica el Dr. Fabián Vallejo Cabrera:

“No existiría ninguna novedad en esta exigencia si a continuación no se hubiere anotado lo siguiente: <<en los dos últimos casos – es decir cuando se conteste negando un hecho o aduciendo no constarle – manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos>>. El avance que trae la disposición es de singular importancia, ya que, en adelante, si bien se podrá contestar un hecho recurriendo a los clásicos <<los niego>> o <<no me consta>>, se tendrá que explicar la razón de la respuesta.”<sup>1</sup>

En el mismo sentido esboza el Dr. Gerardo Botero Zuluaga:

“Debemos destacar, que suscita gran importancia la reforma inducida al artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en cuanto a la exigencia que se hace al demandado al contestar su demanda, pues venía haciendo carrera en los estrados judiciales con la mirada displicente de los que no reunían las más mínimas exigencias previstas para esos efectos. Así se afirma por cuanto, el

<sup>1</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL. Editorial Jurídica Sánchez R. SAS. 11ª Edición. Medellín Colombia. 2023. Página 194.



estribillo de usanza por abogados en cuanto expresaban a los hechos “*no me consta o no es cierto que se pruebe*”, ha quedado erradicado por completo.

Por su parte, en la Ley 712 de 2011 se le impone la obligación al demandado que cuando niega los hechos esgrimidos por el demandante o se afirme no constarle, debe expresar las razones o motivos de esa manifestación, so pena de tener como probados esos hechos; pues no le basta al demandado aducir *no es cierto* o *no me consta*. De acuerdo con lo anterior, le resulta más gravoso para el demandado darle contestación a la demanda sin explicar las razones del por qué afirma no es cierto o no constarle algún hecho, que abstenerse de ejercer su derecho de defensa y en consecuencia no contestarla, pues de conformidad con las normas ya referidas, mientras que en el primer evento **se tienen como probados los hechos que presentan esa deficiencia**, en el segundo caso se toma como un indicio grave en su contra.

La claridad en la contestación de la demanda y la lealtad con que se haga, facilita y economiza el proceso en la medida en que respecto de hechos aceptados o confesados, no tiene ningún sentido auscultarlos con otras pruebas; pues de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, la confesión por apoderado se presume para la demandada y las excepciones, las contestaciones y la audiencia de que trata el artículo 101.<sup>2</sup>

Volviendo al caso concreto, se encuentra que frente al pronunciamiento dado a los hechos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 40, y 41, NO** se hace con la técnica enunciada por la norma transcrita, esto es, no se dan las razones por las cuales indica que no le consta o no son ciertos estos hechos, cuestión que se debe subsanar, so pena de tener como probados estos hechos.

b) De las excepciones:

Se solicita del demandado que las excepciones que pretenda hacer valer, sean incluidas dentro del escrito de contestación de demanda en los términos del numeral 6 del artículo 31 del C.P.T.y S.S. y no en escrito separado, toda vez que la norma indica que la contestación de la demanda contendrá “6. Las excepciones que se pretendan hacer valer debidamente fundamentadas”.

c) Del compartir las actuaciones y demás memoriales:

Señala el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Para el caso concreto, aun cuando se conoce la dirección electrónica para notificaciones judiciales del demandante y su apoderado, la parte demandada no cumplió con lo previsto en el artículo antes mencionado, esto es, el despacho no evidencia que se haya compartido el escrito de contestación con la parte demandante de manera simultánea con la presentación ante este despacho, lo cual se debe corregir.

<sup>2</sup> BOTERO ZULUAGA, Gerardo. GUÍA TEÓRICA Y PRÁCTICA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Editorial Ibáñez. 6ª Edición. Bogotá D.C. 2019. Páginas 257, 258.



Por todo lo anterior se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que se subsanen los yerros enunciados en los literales a), b), y c) de este numeral, ante el incumpliendo a lo dispuesto en los numerales 3 y 6 del artículo 31 del CPTSS, y el art. 3 de la ley 2213 de 2022, documento y anexos que se deberán remitir al correo institucional del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo escrito que contenga toda la contestación debidamente subsanada e integrada con sus anexos, con copia a la contraparte, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

3) De la reforma de la demanda:

De otra parte, se correrá **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.

4) Del poder:

Por último, el despacho reconocerá personería al abogado JOSE WILLIAM ALVAREZ ANGARITA para actuar como apoderado del demandado JAIME HERNÁNDEZ PÉREZ, conforme al poder obrante al proceso y con las facultades allí conferidas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por notificado de forma personal al demandado JAIME HERNÁNDEZ PÉREZ, del auto admisorio de la demanda (archivo 11).

**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación de demanda presentada por el demandado JAIME HERNÁNDEZ PÉREZ (archivo 13), concediendo el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que se subsanen los yerros enunciados en los literales a), b), y c) de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado JOSE WILLIAM ALVAREZ ANGARITA para actuar como apoderado del demandado JAIME HERNÁNDEZ PÉREZ, conforme al poder obrante al proceso y con las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.06** Hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bdbc92b538f3254d33a810107e8b366da71a933afbb2e34268d6241bbb7ec3**

Documento generado en 22/02/2024 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la demandada presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00072-00**

Demandante: **RONAL ARBEY OCHICA PEÑA**

Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, pues si bien por secretaría se intentó en dos ocasiones la notificación electrónica, no fue posible obtener el correspondiente acuse de recibido como se observa en la segunda página de los archivos 7 y 8 del expediente, por ello no se cumplen con los requisitos de la notificación electrónica.

2.- En aplicación al principio de celeridad y al existir pronunciamiento de la parte demandada, el despacho desde ya tiene por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, por intermedio de su apoderado judicial.

3.- Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes

4.- Reconózcase personería a la abogada DISNARDA ELVIRA ROZO TOLOZA, para actuar como apoderada de la demandada EAAAY, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (archivo 9)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ZASP*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006**. Hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ab3590f1f1c029588bf348e6524f6dbe436b4feda621a51aee5527f5192fd9**

Documento generado en 22/02/2024 03:29:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00090-00**

Demandante: **JOSÉ OMAR ALBARRACÍN PLAZAS**

Demandado: **MUNICIPIO DE YOPAL**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se **DISPONE**:

1.- Téngase por notificado de forma electrónica al demandado MUNICIPIO DE YOPAL (archivo 13).

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por la demandada MUNICIPIO DE YOPAL por intermedio de su apoderado de confianza (archivo 14).

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve y diez de la mañana (9:10am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA para actuar en calidad de apoderado del demandado MUNICIPIO DE YOPAL conforme al memorial poder obrante al expediente y con las facultades allí conferidas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ZASP*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006**. Hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd60285444ee397fbcfae44928cee2cb4214382a7052c53ed2cb20cb2ae33d6f**

Documento generado en 22/02/2024 03:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00176-00**

Demandante: **ANDRÉS HUMBERTO ZAMBRANO CORTINA**

Demandado: **MUNICIPIO DE YOPAL**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se **DISPONE**:

1.- Téngase por notificado de forma electrónica al demandado MUNICIPIO DE YOPAL (archivo 7).

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por la demandada MUNICIPIO DE YOPAL por intermedio de su apoderado de confianza (archivo 8).

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las once y diez de la mañana (11:10am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA para actuar en calidad de apoderado del demandado MUNICIPIO DE YOPAL conforme al memorial poder obrante al expediente y con las facultades allí conferidas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ZASP*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006**. Hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c40e9c219ba5fc4da3e404c4e5fa50cd881940ab4c5abac9814d1e56bc9a00**

Documento generado en 22/02/2024 03:34:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00193-00**

Demandante: **CLAUDIA EDITH TORRES ESPINOSA**

Demandado: **MUNICIPIO DE YOPAL**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se **DISPONE**:

1.- Téngase por notificado de forma electrónica al demandado MUNICIPIO DE YOPAL (archivo 16).

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por la demandada MUNICIPIO DE YOPAL por intermedio de su apoderado de confianza (archivo 17).

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve y cincuenta de la mañana (9:50am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA para actuar en calidad de apoderado del demandado MUNICIPIO DE YOPAL conforme al memorial poder obrante al expediente y con las facultades allí conferidas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ZASP*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006**. Hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfc9e3c2546c3daa0a178d6c2237f6e8766133ac3e9a9cc947ba54579723807**

Documento generado en 22/02/2024 03:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00195**

Demandante: **JULIO NEREO GROSSO BUITRAGO**

Demandado: **NUBIA ANNIE CHAPARRO TAPIAS – EULER ARMANDO CHAPARRO TAPIAS – ERIKA ANDREA GONZALEZ CHAPARRO – JAIME ADRIAN GONZALEZ CHAPARRO – JAMES JAVIER CHAPARRO TAPIAS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se **DISPONE**:

- 1.- Téngase notificado personalmente al demandado EULER ARMANDO CHAPARRO TAPIAS (archivo 7).
- 2.- Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados NUBIA ANNIE CHAPARRO TAPIAS – ERIKA ANDREA GONZALEZ CHAPARRO – JAIME ADRIAN GONZALEZ CHAPARRO – JAMES JAVIER CHAPARRO TAPIAS.
- 3.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados NUBIA ANNIE CHAPARRO TAPIAS – EULER ARMANDO CHAPARRO TAPIAS – ERIKA ANDREA GONZALEZ CHAPARRO – JAIME ADRIAN GONZALEZ CHAPARRO – JAMES JAVIER CHAPARRO TAPIAS (archivo 10).
- 4.- Correr **traslado** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.
- 5.- Reconózcase personería al abogado JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO, para actuar como apoderado de los demandados NUBIA ANNIE CHAPARRO TAPIAS – EULER ARMANDO CHAPARRO TAPIAS – ERIKA ANDREA GONZALEZ CHAPARRO – JAIME ADRIAN GONZALEZ CHAPARRO – JAMES JAVIER CHAPARRO TAPIAS, con las facultades otorgadas en los memoriales poderes obrantes al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ZASP*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006**. Hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6be3d7118b584723cf51a16c318dab63b104ac247605b2e7c882f3cc4bd24a**

Documento generado en 22/02/2024 03:41:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00217-00**  
Demandante: **DELFIN LARGO TAY**  
Demandado: **MUNICIPIO DE YOPAL**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se **DISPONE**:

- 1.- Téngase por notificado de forma electrónica al demandado MUNICIPIO DE YOPAL (archivo 7).
- 2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por la demandada MUNICIPIO DE YOPAL por intermedio de su apoderado de confianza (archivo 8).
- 3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
- 4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.
- 5.- Reconózcase personería al abogado JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA para actuar en calidad de apoderado del demandado MUNICIPIO DE YOPAL conforme al memorial poder obrante al expediente y con las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



*ZASP*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006**. Hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a8e50b56e1cbdccff160c482cab16116c687a3d2c3e8eb037968fab94b3682**

Documento generado en 22/02/2024 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00237-00**

Demandante: **OLGA MILENA MARTIN ROA**

Demandado: **MUNICIPIO DE YOPAL**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **OLGA MILENA MARTÍN ROA** en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, con el fin de que le sea reconocida la existencia de un contrato de trabajo “contrato realidad” entre las partes, como consecuencia de ello, el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, así como las vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese por secretaría de forma personal a la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele al **MUNICIPIO DE YOPAL**, que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado *De Oficio*, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá



estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*N.A.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006** hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe6abf97d593ec407f9005e4f3fb47b9da4335b873fe7b3dd630b251d41f4a0**

Documento generado en 22/02/2024 02:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral N° **2023-00240-00**

Demandante: **EDGAR CÁCERES FUENTES**

Demandado: **MUNICIPIO DE YOPAL**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **EDGAR CACERES FUENTES** en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese por secretaría de forma personal a la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele al **MUNICIPIO DE YOPAL**, que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado *Pruebas en poder de la parte demandada*, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá



estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*N.A.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006** hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8984d6259ba064187b83862290aa6bd6136e3d6a88e97ee7deb4d4524a49075**

Documento generado en 22/02/2024 03:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver la admisión de la demanda con radicado No. 2023-00241-00. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, Veintidós (22) Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012023-00241-00**

**Demandante: JUAN JESUS GUATAME DELGADO**

**Demandados: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.**

Visto el informe secretarial que antecede se pudo evidencia que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de enero del presente año, publicado por estado No. 0002 de fecha veintiséis (26) de enero de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda presentada por el señor JUAN JESUS GUATAME DELGADO contra EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P. para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la publicación que se hiciera por estado, procediera a subsanar las falencias halladas, las cuales se formularon en la parte motiva en dicha providencia.

Revisadas las diligencias, se evidencia que a la fecha dos (02) de febrero de 2024 luego de transcurridos cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación que por estado No. 0002 del veintiséis (26) de enero del presente año se hiciera del auto referencia sin que la parte actora haya allegado las diligencias escrito de subsanación, razón suficiente para que de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral el cual establece:

*"Artículo 90. ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...*

*... En estos casos el juez señalara con precisión para los efectos de que adolezca la demanda, para que el demandante subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...".*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada a través de apoderado judicial por **JUAN JESUS GUATAME DELGADO** en contra de **EMPRESA DE ENERGIA DE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

PROCESO ORDINARIO No 2023-00241-00  
JUAN JESUS GUATAME DELGADO vs  
EMRESA DE ENERGIA DE CASANARE –  
ENERCA S.A. E.S.P.

**CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.** al no haber subsanado la misma en los términos indicados por el Despacho.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia **DEVUELVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora dejando las constancias del caso y procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*EMR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0006**. Hoy, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc6f7d3a6bc3791d5398320208c81c01d74e856780cc2a9c756bfa21f1ea26c**

Documento generado en 22/02/2024 02:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2023-00252-00**

**Demandante: JORGE ENRIQUE ESPITIA - RUDESINDA ESPITIA – DEICY YOHANA ESPITIA ADAN – YERSON ANDRES ESPITIA ADAN – LUZ MARY ESPITIA – VILLALBA RINCON ESPITIA y el menor Y.D.R.E.**

**Demandado: TEMPOLIDER S.A.S – DIANA CORPORACIÓN S.A.S**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por los señores **JORGE ENRIQUE ESPITIA, RUDESINDA ESPITIA, DEICY YOHANA ESPITIA ADAN, YERSON ANDRES ESPITIA ADAN, LUZ MARY ESPITIA, VILLALBA RINCON ESPITIA y el menor Y.D.R.E.**, en contra de **TEMPOLIDER S.A.S** y en contra de **DIANA CORPORACIÓN S.A.S**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, la declaratoria de culpa patronal de las demandadas por el accidente laboral sufrido por el señor Jorge Enrique Espitia y como consecuencia de ello le sean pagadas las indemnización a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a la demandada **TEMPOLIDER S.A.S Y DIANA CORPORACIÓN S.A.S**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **TEMPOLIDER S.A.S Y DIANA CORPORACIÓN S.A.S**, que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado Documentales, digitales en otros medios en poder de las aquí demandadas en calidad de empleadoras, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*N/A.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006** hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0867766dba81f22bbe625ac2419640e2685568688d8760df8bb4792214300b38**

Documento generado en 22/02/2024 03:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2024-00013-00**

Demandantes: **ARELIS MARÍA RINCÓN MONTOYA**

Demandados: **GRUPO THEOS S.A.S**

#### ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **ARELIS MARÍA RINCÓN MONTOYA**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **GRUPO THEOS S.A.S**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, indemnización del Art 64 del C.S.T. y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

#### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, enseña el Dr. Fabián Vallejo Cabrera:

*“Los hechos implican **una** acción, una conducta generalmente violatoria de la ley. Por el contrario las omisiones implican un no hacer, un abstenerse de cumplir un deber a cuyo cumplimiento se está obligado legal y contractualmente. Por ambos medios se puede violar la ley laboral. Por ejemplo, el despido injusto implica una acción del empleador. En cambio, el no pago de un derecho social cualquiera implica una omisión.*

*Tanto los unos como las otras puede originar el reclamo judicial del trabajador. Como constituyen el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado, el demandante debe relacionarlos en forma clara y precisa de manera que haya una relación o concordancia entre aquellos y lo pedido. Por ejemplo, si lo que pide es exclusivamente la indemnización por despido injusto, es totalmente superfluo, antitécnico e innecesario que entre los hechos de la demanda se alegue el haber sufrido una enfermedad profesional o haber laborado en jornada superior a la máxima legal.*

*En cambio sí es indispensable en el ejemplo dado que en forma sucinta se relacione entre los hechos, los extremos temporales de la relación laboral, el despido de que fue objeto y que se considera injusto, la modalidad contractual y el salario, pues sin estos elementos se dificulta, sino se imposibilita, la cuantificación de la indemnización buscada.”<sup>1</sup>.*

Igualmente explica el doctrinante Dr. Miguel Enrique Gómez Rojas:

---

<sup>1</sup>VALLEJO CABRERA, Fabián. La Oralidad Laboral Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Octava Edición. 2014. Medellín Colombia. Pág. 159.



*“Talvez convenga repetir que uno de los elementos de la pretensión es su causa y que esta se compone del conjunto de acontecimientos que hayan propiciado la cuestión problemática cuyo planteamiento se realiza mediante la demanda. Dichos acontecimientos deben relatarse en forma precisa y clara, agrupados bajo algún criterio lógico, e individualizados de manera que se facilite la referencia a cada uno de ellos, principalmente para que el demandado pueda aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demanda, lo que explica que la ley exija su enumeración.”*

*“La narración de hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue. Es innecesario e inútil incluir, en el relato de hechos, interpretaciones jurídicas o apreciaciones subjetivas de la situación fáctica.”<sup>2</sup>. (subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, volviendo al caso concreto, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:

- Se hace necesario que sean elevados hechos debidamente enumerados e individualizados correspondientes a: I) Cargo, II) Funciones, III) Razón terminación del contrato, IV) Lugar de prestación del servicio (ciudad), V) Salario.
  - Se solicita al libelista corregir la numeración, ya que después del numeral séptimo no se sigue correctamente la secuencia o en su defecto sea registrado con números y no con ordinales.
  - En los hechos nombrados como Séptimo, Séptimo primero, Séptimo segundo, Séptimo tercero, se solicita la solidaridad del grupo Theos S.A.S, por lo cual se solicita al libelista aclarar o corregir estos, ya que en la demanda se evidencia que solo hay un demandado en el presente proceso.
  - Del hecho **Octavo**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Salud, II) ARL, III) Pensión.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

*“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pue esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutive de la sentencia que le pide al juez.*

*Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.”<sup>3</sup>.*

Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del

<sup>2</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá. Pág. 264 y 265

<sup>3</sup> Ibídem, pág. 260.



derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ En cuanto a la pretensión **PRIMERA** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) existencia del contrato, II) fecha inicio del contrato, III) fecha finalización del contrato.
  - ❖ De la pretensión **SEGUNDA**, esta es una pretensión repetida ya en el numeral primero.
  - ❖ De la pretensión **QUINTA**, esta no es clara ni precisa en lo que se pretende, es decir, si es en cuanto a la declaratoria del monto del salario o de los salarios dejados de percibir durante la relación laboral, por lo anterior se solicita al libelista reformularla de tal forma que sea entendible lo que pretende, de igual forma se hace necesario que sea elevada pretensión sobre el monto del salario mensual debidamente individualizada y numerada.
  - ❖ De la pretensión **OCTAVA**, corregir u omitir esta pretensión en cuanto a los “intereses de prima de servicios” ya que esta no es una prestación legal y si se pretende reclamar de forma extralegal, se debe allegar el acuerdo realizado con la demandada.
  - ❖ De la pretensión **DECIMA**, se solicita al libelista elevar hecho que sustente esta pretensión, de modo que se indique de forma individualizada y debidamente enumerada cada uno de los salarios dejados de percibir.
  - ❖ De la pretensión **DECIMA PRIMERA**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) aportes a salud, II) Caja compensación familiar, III) ARL, IV) Pensión.
  - ❖ Se hace necesario elevar pretensión declarativa y condenatoria correspondiente a la omisión de la entrega de dotación.
3. Del acápite de **PRETENSIONES DE CONDENAS**, de manera general se solicita elevar éstas de acuerdo a las pretensiones declarativas y las correcciones solicitadas, estas debidamente enumeradas e individualizadas.
- De la pretensión **CUARTA**, no es clara ni precisa, por lo cual se solicita se corrija esta pretensión especificando cada una de las prestaciones que solicita, el tiempo y el valor solicitado, debidamente individualizadas y enumeradas.
  - Anexos de la demanda, de acuerdo con el artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de “*las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”. revisada la demanda y los anexos allegados de forma electrónica, se evidencia que la prueba nombrada en el acápite de *documentales*: De la prueba **5**, el despacho evidencia que se allega Rut del consorcio Gas, el cual no hace parte de la demanda, por lo cual se hace innecesario este anexo.
4. Del acápite de **NOTIFICACIONES**, es indispensable en la presentación de la demanda mencionar los datos de notificación de todas las partes procesales, el despacho evidencia que aun conociendo el lugar de domicilio, correo y número telefónico del demandado, no se indica esta información en este acápite ni los de la demádate, situación a corregir.
5. Deberá además allegar **PODER** de representación judicial, en el que indique expresamente el representante legal de la empresa demandada, a su vez debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto



806 de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, se expidió y empezó a regir antes de la radicación de la demanda, por lo cual, en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que, a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes (Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020).

6. De acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 “**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**” Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la empresa demandada, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO:** Se **ABSTIENE** de reconocer personería a la abogada LIZ DANIELA LOSADA RINCON, hasta tanto se encuentre subsanado el poder de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*N.F.A*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0006**. Fijándolo el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a8d0112c1edf617b8e6420c74816e173568f16c5c8dcfafcbcf6ee320c42e4**

Documento generado en 22/02/2024 03:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.  
**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2024-00016-00**

Demandantes: **DEICY FIDELIGNA ROJAS ROJAS, LIDIA BERONICA ROJAS ROJAS Y MARIA REGINA GARCIA ROMERO.**

Demandados: **INGENIERIA D&E LIMITADA- EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA - MUNICIPIO DE MANI CASANARE**

#### **ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado judicial las señoras **DEICY FIDELIGNA ROJAS ROJAS, LIDIA BERONICA ROJAS ROJAS Y MARIA REGINA GARCIA ROMERO**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **INGENIERIA D&E LIMITADA, EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA y MUNICIPIO DE MANI CASANARE**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello la declaración de la culpa patronal en accidente laboral en el que falleció el señor ERNESTO EMILIANO ROJAS en función de sus labores, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

#### **CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Frente a la designación de las partes demanda, de acuerdo con el artículo 25 numeral 2 del CPTSS, la demanda deberá ir contener "*el nombre de las partes y el de su representante...*". revisada la demanda se encuentra que en el acápite de generales de ley se menciona como demandada a INGENIERÍA D&E LIMITADA, pero en el acápite de hechos específicamente el hecho 10 se relaciona a D&E INGENIERÍA LTDA, y al hecho 28 se registra D&E, incongruencia que también se presenta en las pretensiones (pretensión declarativa primera).

En el mismo sentido se deberá establecer con total claridad el nombre de la demandada en solidaridad, si corresponde a EMERALD ENERGY COLOMBIA como se indica en los hechos y pretensiones, o si es EMERALD ENERGY (hecho 27), o si en realidad es EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA como se expresa en el acápite de generales de ley.

Así las cosas, se debe subsanar en todo el cuerpo de la demanda, estableciendo con claridad y en todos sus apartes los nombres de estas dos demandadas, pues como se redactó genera imprecisiones que al futuro pueden llevar al traste con las peticiones de la demanda.

2. De los **HECHOS**, enseña el Dr. Fabián Vallejo Cabrera:

*"Los hechos implican una acción, una conducta generalmente violatoria de la ley. Por el contrario las omisiones implican un no hacer, un abstenerse de cumplir un deber a cuyo cumplimiento se está obligado legal y*



*contractualmente. Por ambos medios se puede violar la ley laboral. Por ejemplo, el despido injusto implica una acción del empleador. En cambio, el no pago de un derecho social cualquiera implica una omisión.*

*Tanto los unos como las otras puede originar el reclamo judicial del trabajador. Como constituyen el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado, el demandante debe relacionarlos en forma clara y precisa de manera que haya una relación o concordancia entre aquellos y lo pedido. Por ejemplo, si lo que pide es exclusivamente la indemnización por despido injusto, es totalmente superfluo, antitécnico e innecesario que entre los hechos de la demanda se alegue el haber sufrido una enfermedad profesional o haber laborado en jornada superior a la máxima legal.*

*En cambio sí es indispensable en el ejemplo dado que en forma sucinta se relacione entre los hechos, los extremos temporales de la relación laboral, el despido de que fue objeto y que se considera injusto, la modalidad contractual y el salario, pues sin estos elementos se dificulta, sino se imposibilita, la cuantificación de la indemnización buscada.”<sup>1</sup>.*

Igualmente explica el doctrinante Dr. Miguel Enrique Gómez Rojas:

*“Talvez convenga repetir que uno de los elementos de la pretensión es su causa y que esta se compone del conjunto de acontecimientos que hayan propiciado la cuestión problemática cuyo planteamiento se realiza mediante la demanda. Dichos acontecimientos deben relatarse en forma precisa y clara, agrupados bajo algún criterio lógico, e individualizados de manera que se facilite la referencia a cada uno de ellos, principalmente para que el demandado pueda aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demanda, lo que explica que la ley exija su enumeración.”*

*“La narración de hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue. Es innecesario e inútil incluir, en el relato de hechos, interpretaciones jurídicas o apreciaciones subjetivas de la situación fáctica.”<sup>2</sup>. (subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, volviendo al caso concreto, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:

- ✓ Como ya se indicó, se debe aclarar con total precisión el nombre de las demandadas.
- ✓ Del hecho **11**, se hace necesario corregir o aclarar en cuanto al día en que iniciaron las labores, ya que no se especifica y de acuerdo a los hechos más adelante enunciados en esta demanda, no corresponde esta fecha como la inicial del contrato.
- ✓ De los hechos **22** y **23**, se solicita al libelista corregir o aclarar las fechas mencionadas, ya que se genera confusión en cuanto a los extremos de la relación laboral y el por qué la demanda Ingeniería D&E Limitada realizaba aportes desde años anteriores a la ARL en favor al fallecido Ernesto Emiliano Rojas.
- ✓ Del hecho **38**, de acuerdo a los hechos anteriores, la fecha no concuerda, por lo cual se solicita aclarar esta.

<sup>1</sup>VALLEJO CABRERA, Fabián. La Oralidad Laboral Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Octava Edición. 2014. Medellín Colombia. Pág. 159.

<sup>2</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá. Pág. 264 y 265



3. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

*“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pues esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutive de la sentencia que le pide al juez.*

*Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.<sup>3</sup>”*

Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ En cuanto a la pretensión **PRIMERA** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) existencia del contrato, II) Modalidad del contrato, III) fecha inicio del contrato.
  - ❖ De la pretensión **SEGUNDA**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Declaración del accidente de trabajo, II) Omisión entrega medidas de protección y seguridad, III) declaración culpa patronal.
  - ❖ Elevar pretensión del salario, esto se hace necesario para cuantificar las condenas que se están presentando con la demanda.
  - ❖ Agregar pretensión declarativa correspondientes a: I) Cargo, II) Funciones.
4. Del acápite de **PRETENSIONES DE CONDENA**, de manera general se solicita elevar éstas de acuerdo a las pretensiones declarativas y las correcciones solicitadas, estas debidamente enumeradas e individualizadas.
- ✓ De la pretensión **PRIMERA**, esta es una pretensión inconclusa, se solicita al libelista aclarar que concepto, que valor, y en que especio temporal se pretende.
5. Anexos de la demanda, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de *“las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*. revisada la demanda y los anexos allegados de forma electrónica, se evidencia que la prueba nombrada en el acápite de *documentales que se allegan*:
- De la prueba **5**, el despacho evidencia que se allega Rut del consorcio Gas, el cual no hace parte de la demanda, por lo cual no se hace innecesario este anexo.
6. **AGOTAMIENTO RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, Conforme al artículo 6 del CST y SS: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán*

<sup>3</sup> Ibídem, pág. 260.



*iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”*

Al ser uno de los demandados una entidad territorial, resulta necesario el agotamiento de la reclamación administrativa, situación que no ocurre en el presente caso, dado que no se aporta la reclamación dirigida al MUNICIPIO DE MANI, con constancia de recibido, ni se allegó correo electrónico con acuse de recibido, o la certificación de entrega de correo postal, o en su defecto la respuesta de este sobre la petición, y como consecuencia de ello, no se establece el agotamiento de este requisito, situación que se debe corregir, so pena de rechazo de la demanda.

7. Del **PODER**, una vez estudiados los memoriales allegados, el despacho evidencia que este no fue conferido para presentar la demanda frente al MUNICIPIO DE MANI, situación que se debe subsanar.
8. **INTERRIGATORIO DE PARTE**, de acuerdo con el artículo 195 CGP, “*No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*” La petición de interrogatorio al ente territorial demandado no es procedente, en los términos de la norma transcrita, toda vez que no deriva ningún tipo de confesión del ente territorial. Si lo estima bien, se puede hacer uso del informe bajo la gravedad de juramento.
9. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 “**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**” Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la empresa demandada, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

#### RESUELVE:



**PRIMERO:** *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO:** Se **ABSTIENE** de reconocer personería a la abogada LAURA ISABEL ROJAS PAEZ, hasta tanto se encuentre subsanado el poder de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*N.F.A*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0006**. Fijándolo el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a01bf81944bde4b8cc4cda41f772ad2f2ea17b6d54d613124afeec0b696df1**

Documento generado en 22/02/2024 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho de la admisión de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**  
Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2024-00017-00**

Demandantes: **MARTHA BAYONA ORJUELA**

Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

Una vez estudiado el líbello inicial, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **MARTHA BAYONA ORJUELA**, mediante apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Notifíquese por secretaría de forma personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, notifíquese personalmente al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a impulso del interesado, conforme el literal A del mismo artículo, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado *pruebas mediante oficio*, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Ahora, por otra parte, respecto del amparo de pobreza solicitado observa esta judicatura que se reúnen los requisitos contemplados en los Arts. 151 y 152 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, en consecuencia, se admitirá dicho amparo, pero como quiera que el demandante en este momento cuenta con un profesional del derecho que le fue asignado por la Defensoría del Pueblo, y es quien se ha comprometido a realizar la defensa del actor y como tal es quien presenta la demanda en estudio, se hace inane nombrar un nuevo apoderado, sin embargo, se advierte al abogado designado que deberá dar cumplimiento a los deberes contemplados tanto por la Defensoría Pública como por los establecidos en el poder suscrito y obrante al expediente electrónico.

*RECONOCER* personería al abogado **ANDRES SIERRA AMAZO** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante la señora MARTHA BAYONA ORJUELA, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*M.A.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Julio Roberto Valbuena Correa

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a64c3086ae354bcaa4f3bf8e562d4414d9066cdf87e425a03c1c9464be8402**

Documento generado en 22/02/2024 03:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2024-00018-00**

Demandantes: **JAROL ESTIBEN ARIAS SANCHEZ**

Demandados: **AIDA LUCIA OLARTE Y JUAN CARLOS JAIMES ACEVEDO**

#### ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **JAROL ESTIBEN ARIAS SANCHEZ**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **AIDA LUCIA OLARTE Y JUAN CARLOS JAIMES ACEVEDO**, , para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, indemnización del Art 64 del C.S.T. y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

#### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, se solicita al libelista elevar hechos que sustenten las pretensiones que se elevan en contra del demandado Juan Carlos Jaimes.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:
  - De la pretensión **SEXTA**, esta pretensión es incongruente de acuerdo a lo narrado en el hecho sexto, por lo cual se solicita al libelista aclarar o corregir.
3. Del acápite de **PRETENSIONES DE CONDENA**, de manera general se solicita elevar éstas de acuerdo a las pretensiones declarativas y las correcciones solicitadas, estas debidamente enumeradas e individualizadas.
- ✓ De la pretensión **SEGUNDA**, aclarar en cuanto a lo solicitado en esta pretensión si es sobre transportes específicos o auxilio de transporte.
4. Anexos de la demanda, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de *“las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*. revisada la demanda y los anexos allegados de forma electrónica, se evidencia que se aportan dos certificados de matrícula mercantil incompletos, por lo cual se hace necesario que se alleguen estos de forma completa junto con el del demandado Juan Carlos Jaimes.
5. Frente a la **DECLARACIÓN DE TERCEROS**, los testimonios solicitados no reúnen los requisitos del Artículo 212. *“PETICIÓN DE LA PRUEBA Y*



*LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.” por lo anterior se solicita incluir los hechos sobre los cuales les consta a los testigos solicitados.*

6. De acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”** Teniendo en cuenta que en la demanda bajo gravedad de juramento manifiesta se desconoce medio digital en el que se pueda compartir, la demanda debió ser enviada por medio físico a la dirección de domicilio del demandado, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con esta disposición.

De otro lado, entendiéndose que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al defensor público **ANDRES SIERRA AMAZO** para actuar como apoderado del demandante, conforme al poder allegado al expediente.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*N.F.A*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0006**. Fijándolo el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0fedcf9e1794342bc12dc3a9edd1d0713955f47f14423631bd737822dea929**

Documento generado en 22/02/2024 03:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2024-00019-00**

Demandantes: **BRAYAN SMITH VASQUEZ RAMÍREZ**.

Demandados: **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**

#### ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **BRAYAN SMITH VASQUEZ RAMIREZ**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, para que se condene a la demandada al pago de indemnización por pérdida de capacidad laboral, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

#### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, enseña el Dr. Fabián Vallejo Cabrera:

*“Los hechos implican una acción, una conducta generalmente violatoria de la ley. Por el contrario las omisiones implican un no hacer, un abstenerse de cumplir un deber a cuyo cumplimiento se está obligado legal y contractualmente. Por ambos medios se puede violar la ley laboral. Por ejemplo, el despido injusto implica una acción del empleador. En cambio, el no pago de un derecho social cualquiera implica una omisión.*

*Tanto los unos como las otras puede originar el reclamo judicial del trabajador. Como constituyen el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado, el demandante debe relacionarlos en forma clara y precisa de manera que haya una relación o concordancia entre aquellos y lo pedido. Por ejemplo, si lo que pide es exclusivamente la indemnización por despido injusto, es totalmente superfluo, antitécnico e innecesario que entre los hechos de la demanda se alegue el haber sufrido una enfermedad profesional o haber laborado en jornada superior a la máxima legal.*

*En cambio sí es indispensable en el ejemplo dado que en forma sucinta se relacione entre los hechos, los extremos temporales de la relación laboral, el despido de que fue objeto y que se considera injusto, la modalidad contractual y el salario, pues sin estos elementos se dificulta, sino se imposibilita, la cuantificación de la indemnización buscada.”<sup>1</sup>.*

Igualmente explica el doctrinante Dr. Miguel Enrique Gómez Rojas:

*“Talvez convenga repetir que uno de los elementos de la pretensión es su causa y que esta se compone del conjunto de acontecimientos que hayan propiciado la cuestión problemática cuyo planteamiento se realiza mediante la demanda.*

<sup>1</sup>VALLEJO CABRERA, Fabián. La Oralidad Laboral Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Octava Edición. 2014. Medellín Colombia. Pág. 159.



*Dichos acontecimientos deben relatarse en forma precisa y clara, agrupados bajo algún criterio lógico, e individualizados de manera que se facilite la referencia a cada uno de ellos, principalmente para que el demandado pueda aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demanda, lo que explica que la ley exija su enumeración.”*

*“La narración de hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue. Es innecesario e inútil incluir, en el relato de hechos, interpretaciones jurídicas o apreciaciones subjetivas de la situación fáctica.”<sup>2</sup>. (subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, volviendo al caso concreto, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:

- ✓ Del hecho **1**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) existencia de la relación laboral, II) Modalidad del contrato.
  - ✓ Del hecho **11**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Ocurrencia del accidente laboral, II) Como ocurrió el accidente, III) Consecuencias del accidente laboral.
  - ✓ Se hace necesario que se agreguen hechos debidamente individualizados y enumerados correspondientes a: I) Cada una de las incapacidades concedidas, II) Si el demandante fue o no calificado por la junta regional de calificación de invalidez, III) El estado actual del demandado en cuanto al accidente laboral.
2. En el acápite de **PRETENSIONES**, de forma general se hace necesario que sean enumeradas cada una de las pretensiones, a efectos de obtener una correcta y concreta contestación a la demanda.
- En cuanto a la pretensión solicitada en la primer viñeta de este acápite, no es claro el tipo de pretensión, si esta es declarativa o de condena, por lo cual se solicita sea corregida.
  - Se hace necesario de acuerdo a los hechos y solicitudes del proceso, se eleven las siguientes pretensiones DECLARATIVAS, debidamente separadas, individualizadas y enumeradas: I) Declaración de afiliación con la demandada AXA COLPATRIA, II) Declaración del accidente laboral sufrido por el demandante, III) Declaración de origen laboral del accidente sufrido, IV) declaración de cada una de las incapacidades que le fueron otorgadas, V) Declaración de no habersele reconocido ni pagado las incapacidades por parte de la aseguradora demandada.
  - El despacho observa que no se están elevando pretensiones CONDENATORIAS, en este sentido se solicita se corrija esta falencia, incluyendo los numerales que sean necesarios a las peticiones de condena del caso, precisando el monto y aclarando el concepto.
3. Anexos de la demanda, de acuerdo con el artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de “*las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”. revisada la demanda y los anexos allegados de forma electrónica, se evidencia que la prueba

<sup>2</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá. Pág. 264 y 265



nombrada como “50 folios correspondiente a la historia clínica del demandante BRAYAN SMITH VASQUEZ RAMIREZ, expedida por LA CLINICA CASANARE”, no cuenta con la cantidad de folios que se nombra y por otro lado varios de los folios allegados no son legibles, por lo cual se hace necesario sea corregido.

4. **AGOTAMIENTO RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, Conforme al artículo 11 del CST y SS: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil...”*

Observada la demanda junto con los anexos el despacho no observa que se haya surtido lo anterior, por lo cual resulta necesario que sea aportado el escrito de reclamación realizado ante la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.S, para efectos de establecer la competencia de este despacho, situación que se debe corregir so pena de rechazo de la demanda.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al abogado ALVARO BELTRAN NIÑO de acuerdo con los poderes conferidos en los memoriales allegados al proceso.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare

Correo electrónico: [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*N.F.A*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0006**. Fijándolo el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45f1fea8729aadea71b302c810d15c2646fe10fd712b8e61c0a4d1f8402b1f5**

Documento generado en 22/02/2024 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se fue allegada petición de tener por notificado al demandado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y vencido el termino de traslado no se allega contestación alguna- Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, Cas., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA No. 850013105001-2021-00255-00**  
**RADICADO INICIAL JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS No. 850014105001-2021-00405-00**  
**DEMANDANTE: FREIMAN SALAMANCA RAMOS C.C. No 1.118.564.631**  
**DEMANDADO: TRANSPORTES & MONTAJES JB S.A.S. Nit No 844.004.230-8**

#### **OBJETO:**

Se pronuncia el Despacho frente a notificación al demandado y traslado de demanda al ejecutado, procediendo el Despacho a estudiar si se debe dar aplicación a lo normado en los Art 440 y ss del CGP, traídos por analogía al presente asunto.

#### **ANTECEDENTES:**

Este Despacho libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva Laboral en favor de la acá ejecutante **FREIMAN SALAMANCA RAMOS C.C. No 1.118.564.631** y a cargo de **TRANSPORTES & MONTAJES JB S.A.S. Nit No 844.004.230-8**, mediante auto de veintisiete (27) de enero de dos mil Veintidós (2022), por las sumas de dinero allí relacionadas, dejados de cancelar por la ejecutada, a cuyo pago se obligó mediante audiencia de 04 de septiembre de 2020.

Frente a su trámite de notificación al ejecutado, encontramos que está registrada en el Registro Único Empresarial, informada como dirección oficial de notificación por el ejecutante el correo: correo electrónico No. 1: [transportesymontajesjb@hotmail.com](mailto:transportesymontajesjb@hotmail.com);

Procede entonces el apoderado de la parte ejecutante a allegar los soportes haber efectuado el envío de comunicación de notificación personal conforme a ley 2213 de 2022 articulo 8, habiendo el 27 de noviembre de 2.023 allegado soportes de haber remitido el 27 de noviembre de 2.023 comunicación de notificación, con constancia de haberse logrado la entrega, acuse de recibido de la misma fecha, anexa la comunicación en la que le informa el medio para ofrecer contestación, el tipo de proceso, radicado y termino para pagar, el que consta igualmente en los autos objeto de notificación.

Describe los anexos: autos que libraron mandamiento de pago

En consecuencia, encuentra este despacho cumplidos los requisitos a fin de tener por notificada a la ejecutada.

Habiendo transcurrido el termino para interponer recursos y proponer excepciones, sin que la mencionada **ejecutada las halla allegado, procederá este Despacho judicial a ordenar seguir adelante la ejecución.**

Además, sin modificación adicional alguna, en razón a que la conciliación efectuada data de 04 de setiembre de 2020, y la consignación extraproceso que registra el sistema en el juzgado municipal de pequeñas causas es del año 2018, en consecuencia siempre que únicamente las excepciones a proponer frente a obligaciones contenida en una sentencia o acta de conciliación como en este caso son las de "pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia (...)".

#### **CONSIDERACIONES:**

El Art. 442 del CGP, aplicable por remisión al Derecho Laboral, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funda y anexar las pruebas de ello.

Correo electrónico: [j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Por otra parte, el art.440 inciso 2º de la norma antes señalada ordena que cuando no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el demandado **TRANSPORTES & MONTAJES JB S.A.S. Nit No 844.004.230-8**, fue notificado del mandamiento de pago proferido, conforme a ley 2213 artículo 8, con remisión a su buz electrónico registrado en RUES para notificación judicial SIN ALLEGAR RECURSO NI EXCEPCIÓN ALGUNA, NI MATERIALIZAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se ha de dar aplicación al Art. 440 del CGP, traído por analogía al presente asunto, es decir, que se debe ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE:

**Primero.** - Téngase **notificado en legal forma** al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, conforme a ley 2213 artículo 8, con remisión a su buz electrónico registrado en su de matrícula mercantil de persona natural para notificación judicial.

**Segundo.** - **Ordenar seguir adelante la ejecución** de conformidad con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago.

**Tercero.** - **Ordenar practicar la liquidación del crédito**, en los términos previstos en el Art. 446 del CGP.

**Cuarto: Decretar el avalúo y remate de los bienes muebles e inmuebles** y en general de los créditos embargados y/o que se lleguen a embargar con posterioridad en razón a este proceso y que sean propiedad del demandado **TRANSPORTES & MONTAJES JB S.A.S. Nit No 844.004.230-8**, conforme a lo que frente a procedencia de las mismas logre demostrar la ejecutada.

**Quinto: Condenar en constas al ejecutada**, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ y conforme a lo expuesto en la parte considerativa-Fíjense las agencias en derecho en un 4% del valor del crédito. Por secretaria liquidense las demás costas.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**. Hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Correo electrónico: [j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990640f6d421ace2b8284fe973822996717d56398d1fa7ea0037c212b58f330c**

Documento generado en 22/02/2024 11:59:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se fue allegada contestación por el curador ad-litem en la que únicamente propone como excepción de mérito la genérica- Sírvase proveer.  
**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Yopal, Cas., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 850013105002-2021-00171-00  
Ejecutante: **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ BARBITTA**  
Ejecutado: Empresa Ganadera de Casanare S.A. "**FRIGOCASANARE S.A**"  
Proceso Ordinario Laboral N° 2013-00307

**OBJETO:**

Se pronuncia el Despacho frente a notificación al demandado y traslado de demanda al ejecutado, procediendo el Despacho a estudiar si se debe dar aplicación a lo normado en los Art 440 y ss del CGP, traídos por analogía al presente asunto.

**ANTECEDENTES:**

Este Despacho libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva Laboral en favor de la acá ejecutante **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ BARBITTA**, mediante auto de cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las sumas de dinero allí relacionadas, dejados de cancelar por la ejecutada, a cuyo pago se obligó mediante audiencia de 04 de septiembre de 2020.

Frente a su trámite de notificación al ejecutado, encontramos que está registrada en el Registro Único Empresarial, informada como dirección oficial de notificación por el ejecutante el correo: correo electrónico No. 1: [info@frigocasanare.co](mailto:info@frigocasanare.co);

Procede entonces el apoderado de la parte ejecutante a allegar los soportes haber efectuado el envío de comunicación de notificación personal conforme a ley 2213 de 2022 artículo 8, habiendo el 27 de noviembre de 2.023 allegado soportes de haber remitido el 07 de abril de 2.023 comunicación de notificación, con constancia de no haberse logrado la entrega al destinatario:

Sorry, we were unable to deliver your message to the following address:

<[info@frigocasanare.co](mailto:info@frigocasanare.co)>  
No mx record found for domain=frigocasanare.co

----- Forwarded message -----

> [Mostrar mensaje original](#)

En consecuencia, y tras haber enviado a la dirección registrada en el rues actualizada la comunicación con constancia de devolución por causal destinatario desconocido:

<b>DESTINATARIO</b>	
Nombre y Apellidos (Razón Social) EMPRESA GANADERA DEL CASANARE .....FRIGOCASANARE	Identificación 3143007246
Dirección KR 19 # 6 - 34 OF 2 YOPAL	Teléfono 3143007246

Causal de Devolución	DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO
----------------------	---

Asi como a direcciones de certificado anterior:

*Correo electrónico: [j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Carrera 14 No 13-60 piso 2*

*Yopal- Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 39 NO. 16-09

En consecuencia, se procedió a ordenar el emplazamiento al ejecutado mediante auto de 29 de septiembre de 2022, designando curador ad litem para su representación, con quien se efectuó la notificación el 04 de OCTUBRE del dos mil Veintitrés (2023).

Quien procedió a contestar demanda, sin proponer excepciones. En la contestación además rinde informe de haber realizado búsqueda del ejecutado sin que se hubiera logrado ubicar.

#### **CONSIDERACIONES:**

El Art. 442 del CGP, aplicable por remisión al Derecho Laboral, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funda y anexar las pruebas de ello.

Por otra parte, el art.440 inciso 2º de la norma antes señalada ordena que cuando no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el demandado Empresa Ganadera de Casanare S.A. “**FRIGOCASANARE S.A**”, fue notificado del mandamiento de pago proferido a través de curador ad-litem, se ha de dar aplicación al Art. 440 del CGP, traído por analogía al presente asunto, es decir, que se debe ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** - Téngase **notificado en legal forma** al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, conforme a ley 2213 artículo 8, con remisión a su buz electrónico registrado en su de matrícula mercantil de persona natural para notificación judicial.

**Segundo.** - **Ordenar seguir adelante la ejecución** de conformidad con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago.

**Tercero.** - **Ordenar practicar la liquidación del crédito**, en los términos previstos en el Art. 446 del CGP.

**Cuarto: Decretar el avalúo y remate de los bienes muebles e inmuebles** y en general de los créditos embargados y/o que se lleguen a embargar con posterioridad en razón a este proceso y que sean propiedad del demandado Empresa Ganadera de Casanare S.A. “**FRIGOCASANARE S.A**”, conforme a lo que frente a procedencia de las mismas logre demostrar la ejecutada.

**Quinto: Condenar en constas al ejecutada**, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ y conforme a lo expuesto en la parte considerativa-Fíjense las agencias en derecho en un 4% del valor del crédito. Por secretaria liquidense las demás costas.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**LA SECRETARIA,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**. Hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

*Correo electrónico: [j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Carrera 14 No 13-60 piso 2*

*Yopal - Casanare*

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e1fb6a04cf5563409a5bf7187e4b59cdf4679f920520e236d9f4eb219fbd4**

Documento generado en 22/02/2024 12:17:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte ejecutante solicitud de aclaración a auto de ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Yopal, Cas., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL**

Demandante: **ROBERTO LOAIZA ZARTA**

Demandado: **BIODIVERSIDAD Y PALMA SA**

**RADICADO: 2- 2022 – 00190-00**

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir petición de aclaración presentada por la parte ejecutante frente a auto de ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PETICIÓN:**

Solicita el apoderado se aclare cuál fue el fundamento legal en razón al cual fue concedido el recurso de apelación del auto que aprueba la liquidación del crédito, cuando el CGP aplicable por expresa remisión del CSTSS, indica que la apelación solo será procedente cuando se hayan presentado objeciones a la liquidación del crédito.

Así como se aclare porque en la liquidación aprobada, no se tuvieron en cuenta el pago de los aportes, correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de enero de 2016, al 4 de octubre de 2018, ni se tuvo en cuenta lo correspondiente a la reliquidación de aportes del periodo comprendido entre el 7 de octubre de 2014, al 18 de enero de 2016, pese haberse puesto de manifiesto dicha situación al momento de descorrerse el traslado del recurso interpuesto por la demandada

**CONSIDERACIONES:**

Al respecto encuentra este despacho que la decisión fue clara en el sentido de invocar como fundamento jurídico para conceder el recurso de apelación, directamente el artículo 65 del CPTSS, habiéndole señalado:

“Por lo que se concede el recurso de apelación en cumplimiento al artículo 65 numeral 10 del CPTSS, frente a esta decisión.”.

En consecuencia, encuentra este despacho que, si bien el CGP exige como requisito para conceder el recurso de apelación del auto que se pronuncia frente a la liquidación del crédito el haberla objetado, es decir que tiene apelación en procedimiento civil, el auto que resuelve la objeción a la liquidación del crédito.

No es aplicable esa norma al procedimiento laboral, siempre que el CPTSS cuenta con norma expresa en la que se le indica:

“Artículo 65: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.”

En consecuencia, en el procedimiento laboral del auto que aprueba la liquidación del crédito tiene apelación.

Es decir, el recurso no está condicionado a haber realizado objeción a la liquidación en termino de traslado, entendible además por el tipo de derechos objeto de estudio.

Indica el artículo 321 del CGP, el listado de decisiones que son susceptibles de apelación, sin que se señale expresamente que lo es el auto que resuelve frente a la liquidación del crédito, indicando que lo serán aquellos que en desarrollo de esa norma se exprese que son susceptibles de apelación, en ese aspecto en el CGP es la norma que regula la liquidación la que concede la apelación solo si fue objetada.

*Correo electrónico: [j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Carrera 14 No 13-60 piso 2*

*Yopal- Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

No obstante, el artículo 65 del CSTSS, expresamente indica que será apelable el auto que aprueba la liquidación del crédito, sin estarla condicionando a haber o no objetado la liquidación.

En consecuencia, por contar con norma expresa, sin necesidad de aplicarse la remisión expresa ni la remisión analógica, debe concederse la apelación contra esa decisión que aprobó la liquidación del crédito.

Respecto a la petición del apoderado de la parte ejecutante, en la que indica:

“De otro lado, solicito al despacho, se aclare porque **en la liquidación aprobada**, no se tuvieron en cuenta el pago de los aportes, correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de enero de 2016, al 4 de octubre de 2018, ni se tuvo en cuenta lo correspondiente a la reliquidación de aportes del periodo comprendido entre el 7 de octubre de 2014, al 18 de enero de 2016, pese haberse puesto de manifiesto dicha situación al momento de descorrerse el traslado del recurso interpuesto por la demandada”.

Considera este despacho es claro el auto objeto de solicitud de aclaración al haber indicado que la liquidación debía efectuarse por COLPENSIONES:

**“En la totalidad de los aportes entre el 1º de mayo de 2011 al 6 de octubre de 2012; la reliquidación del excedente entre el 7 de octubre de 2014 al 18 de enero de 2016 y por el período comprendido entre el 19 de enero de 2016 al 4 de octubre de 2018.”**

**Periodos que corresponden a la orden emitida en la sentencia de primera y segunda instancia.**

Evidencia el despacho que el apoderado no hizo uso de recurso alguno contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, durante el termino para tal fin.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el auto de 08 de febrero de 2024, ordeno pagar directamente a COLPENSIONES, las cotizaciones conforme a la sentencia, en cumplimiento a obligación de hacer allí señalada, por sustracción de materia entiende este despacho se están contemplando la totalidad de los periodos ya ordenados, sin que la liquidación allegada haya sido o pueda ser aprobada, o el pago que se efectúe a la entidad corresponda a la simulación de cálculo actuarial incorporada, siendo en consecuencia innecesario emitir pronunciamiento frente a esa liquidación. Se le recuerda al apoderado que la obligación pendiente es de hacer y que para tal fin es la solicitud a la administradora de generar la liquidación a pagar de manera correcta y conforme a la sentencia a fin de proceder a efectuar el pago de los aportes, conforme a la decisión que se emita en segunda instancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE:

**Primero:** NEGAR solicitud de ACLARACIÓN O ADICIÓN de auto de ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), allegada por la parte ejecutada conforme lo expuesto en precedencia.

**Segundo:** DÉSELE cumplimiento a la decisión de remitir en apelación las presentes diligencias, de manera inmediata.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**. Hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Correo electrónico: [j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eabb892a01a34b6c2ce089e25be4e31ed4fb263d8c12a427e749568d71b95dd**

Documento generado en 22/02/2024 12:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**